

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Palmira 15 de Noviembre 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1754 RADICACION No 2022-601**

Palmira, quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto del adolescente JUAN PABLO ANGEL GOMEZ GARCIA, promovida mediante apoderada judicial por la señora ISABEL CRISTINA GARCIA QUINCHIA, en contra del señor JUAN PABLO GOMEZ CASTIBLANCO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, pues debe ser remitido desde el correo de la demandante a la apoderada.
2. En la parte proemial como en la pretensión 2da. de la demanda refiere que una vez se prive de la patria potestad al demandado, se “nombre curadora y guardadora” del menor de edad a la madre y en ese mismo sentido en la pretensión 3ra se pide que “se le nombre como guardadora principal”, lo cual es improcedente en esta clase de proceso, toda vez que la señora ISABEL CRISTINA GARCIA QUINCHIA por ser la madre es la representante legal y no hay lugar a nombramiento alguno (Art 82-4 C.G.P.)
3. En la prueba testimonial no se menciona los correos electrónicos de los testigos ANGELA STELLA GARCIA, LILIANA MARIA GARCIA y JHON WINDER PEREIRA citados, de conformidad con el Artículo 6 de La Ley 2213 de 2022. Ni se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
4. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. toda vez que nada se dice del abuelo materno y los parientes paterno del menor de edad.
5. En la demanda no se determina la ciudad y dirección de residencia del adolescente, y bajo el cuidado de quien se encuentra, toda vez que la madre se halla trabajando fuera del país.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada titulada, con C.C. No 30.039.760 y Tarjeta Profesional No. 149.989 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5°. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, **Noviembre 16 de 2022**

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212409a509f72819ef478c8669e332ebbf1c9eb2f000c7def6c021607f49bdb6**

Documento generado en 15/11/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>